

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Lucrecia Rojas de Torres
Radicado	110014003069 2015 00945 00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir nuevamente a la parte interesada, para que le dé estricto cumplimiento a la providencia de 12 de mayo de 2023 (Ítem.007), con el fin de que arrime el certificado de tradición actualizado del FMI n.º 50S-489566, para determinar si se encuentra inscrita la partición aprobada el 17 de marzo de 2016.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254f39ee7180ae90281b662eaade2074ddd9d2af9985779b7e64ae4930cbe8d**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Coopnalpens
Demandados	Luis Horacio Salinas Osorio
Radicado	110014003069 2017 01094 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el representante legal de la cooperativa demandante, petición coadyuvada por el demandado, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* que representa a la pasiva; en su lugar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR la suma de \$3.600.000 a la parte demandante, de acuerdo con lo pactado en la solicitud de terminación; valor que fue retenido por cuenta de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue certificación bancaria donde conteste número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: Por sustracción de materia el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* del demandado

¹ Archivo 016 del expediente digital.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f554324e51574d81fd6fbabda92b4499d40211d9d450b1f42e29a4236433d8**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 052 del 20 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	HUGO RAFAEL CANTILLO ESCORCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01742 00

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa al demandado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc670e56ca51824d4aa9b4d1dce655fd28208db43f6f694e2aa0e23befff71e**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandados	Marcela Lucia Ariza Moreno y Luis Enrique Rocha Saco
Radicado	110014003069 2020 00575 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem.026) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$15.094.724,52 hasta el 31 de marzo de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch.029).

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a84799bf1bc33c28d68505197c54a59c0a9048a5cf9173a7f18d800f28b34**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Diego Paredes García
Radicado	110014003069 2021 00785 00

Comoquiera que el ejecutado Diego Paredes García se notificó por conducta concluyente como se dispuso en la providencia de 4 de marzo de 2022¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$180.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 015 del expediente digital

² Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ff460000c079502d6b55b9049c57ce86b2060bf5d4639f7de03996c276ab9**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	JOSELITO URREGO PRIETO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00786 00

En atención a que los demandados JOSELITO URREGO PRIETO y JOHANNA PATRICIA USAQUÉN se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$870.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab03aec81630bfaf097827f3ba5f6ede04320a035ba08790a10f668e6ee41d**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:13 AM

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.-INMOBILIARIA CAPRI LTDA.
DEMANDADOS	VILMA CECILIA IBARGUEN PETRO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00804 00

Incorpórese a los autos el citatorio positivo enviado a la demandada VILMA CECILIA IBARGUEN PETRO.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b875c1d8ee92907b202ece3eddce8c1c26be3e435da6ac3acd9e00ebb9b65**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VVDA. NUEVA TIBABUYES SECTOR B
DEMANDADOS	MARÍA ÁNGELA BONILLA DE SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00806 00

En atención a que la demandada MARÍA ÁNGELA BONILLA DE SÁNCHEZ se tuvo por notificada por conducta concluyente y si bien contestó la demanda lo cierto es que no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$85.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b131ebd532be65f2d295f1f4f047d67f07052af496c433bcfabe18ae694c759**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VVDA. NUEVA TIBABUYES SECTOR B
DEMANDADOS	MARÍA ÁNGELA BONILLA DE SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00806 00

Se niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. Tenga presente que la conciliación judicial se evacúa en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., trámite procesal que no se realizó en este asunto por cuanto no se presentaron excepciones ni se solicitaron pruebas.

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542eda1386ce676867042e0a8f25c755e6926ae2d0ab7b3acc549d8704cda0be**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Rubid Guzmán Padilla
Radicado	110014003069 2021 00847 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem.016) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$9.145.142,48 hasta el 9 de febrero de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch.020).

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dba0f86dff239338ad6155ff16ca27d8ccd9dc9f175a5e10b2867aa60db3d0**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzauto S.A.
Demandados	Tecnoplus Colombia S.A.S., Yuliana María Gutiérrez Gutiérrez y Julio César Gutiérrez Pion
Radicado	110014003069 2021 00995 00

Comoquiera que el ejecutado Julio César Gutiérrez Pion se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹ y los demandados Tecnoplus Colombia S.A.S. y Yuliana María Gutiérrez Gutiérrez se enteraron de la orden de apremio por aviso judicial (art. 292, CGP)², quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$890.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivos 012 y 013 del expediente digital

² *ibídem*

³ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b305ca3baad0dc6179c2d895ad93b056ff4a838a94b54830cbbb8e1d80e56d**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Central de Inversiones S.A
Demandado(s)	Leidy Yulieth Ramírez Ponguta y Marilu Ponguta Monsalve
Radicado	11001 40 03 069 2021 01035 00

Conforme a las peticiones que anteceden, este despacho Dispone:

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por el apoderado judicial de la parte actora¹, arrímese copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

wf

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Estado No. 52 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25235c4bb5391b6c1eee4f68efb1531e8a9cf94e2ab1ed4d9d7d3703da51776**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA (CESIONARIA ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.)
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO GARCÍA GORDILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01136 00

Vista la documental presentada y por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y, en consecuencia, se tiene como cesionaria a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba86f0c0f19b5ec71f53375a13bea51e195b45d9173540528b1b2967c68c8f9a**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO GARCÍA GORDILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01136 00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, hasta el 31 de marzo de 2023, por la suma de \$20.869.882.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7084391fa472ea8242a30317893d343a9907aa7e62569cf954aefc9a797d22fa**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Nathalia Alejandra Rubio Daza
Radicado	110014003069 2021 00091 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.018), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$27'679.387 hasta el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149816794fc243d2b913596d4b3d0ed0dfefab917ad99c0cf12353987c40dee**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	HERNANDO RAFAEL MANJARREZ FUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00168 00

Visto el memorial que obra en el ítem 16 del expediente, en lo que tiene que ver con el nombre de las partes, el apoderado de la demandante estese a lo dispuesto en el auto de 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese¹,

(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc746b04f53b773475af088a9aab424303a47bc0cf6eed877c9020c32ae47d5f**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	HERNANDO RAFAEL MANJARREZ FUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00168 00

De conformidad con el con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el valor por concepto de AVAL de la cuota n.º 20 del mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se libra por la suma de \$19.913 y NO como allí se anotara.

En lo demás, se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503da4bc0b983062048f2b89b1d92f60da9a8bec339a41dd7bd671a1b00907b**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Astrid Luz Montiel Quesada
Demandados	José Raúl Moyano Castro, Carmen Alicia Quiroz De Salgado y Carlos Esteban Salgado Quiroz
Radicado	110014003069 2021 00655 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$8'134.600 hasta el 6 de marzo de 2023.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713832237b9625f2130a80405ffc920fa103124ab22e545e84ff7b5cca16fba9**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Alfonso Rodríguez Otalora
Radicado	110014003069 2021 00681 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem.017) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$28.002.278,60 hasta el 31 de marzo de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch.020).

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377c7c053f757668e83011f6a8e84413245cc5d65aa1824cd96b442959b8a134**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY JAVIER BARÓN MESA
DEMANDADOS	HECTOR FRANCISCO DUARTE Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00682 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula n.º 076-15146 se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al Juzgado Promiscuo Municipal-reparto de Chiscas, Boyacá, inclusive la de designar secuestre.

Al auxiliar de la justicia se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9ec2af97466e65eb6b6a0a557b110c4b48a2b268273efbc24fa0335f47a6e**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY JAVIER BARÓN MESA
DEMANDADOS	HECTOR FRANCISCO DUARTE Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00682 00

Téngase presente que el demandado JHON JAIRO VARGAS CHAPARRO se notificó personalmente de la orden de apremio, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Visto el memorial que obra en el ítem 07 del expediente, para efectos de la notificación al demandado PEDRO MARTÍNEZ LOZANO se deberá tener presente la dirección allí informada.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf5304a4828581a5ca476bc7a9262bfc26153ac86c340f71aba2d48f1036ff**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	HUGO ERNESTO GONZÁLEZ REYES
DEMANDADOS	MOISES BAUTISTA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00704 00

Téngase presente que el apoderado en amparo de pobreza que representa al demandado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec2f7d0a810d2f650b265c9103c38d4784e3e1678e022154d8855c0cf0dc451**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Cristian Camilo Oliveros Herrada
Radicado	110014003069 2021 00715 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.019), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$18'184.080,05 hasta el 26 de enero de 2023.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0a594b6d39255bff99c9d85ae79c9363d8d3936aa57813f3f71ec897a2963c**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzas y Avales S.A.S. "FINALVAL S.A.S."
Demandados	Diana Jiseth Vergara Rojas y Luis Enrique Gómez Salazar
Radicado	110014003069 2021 00773 00

Téngase por notificada de manera personal del mandamiento de pago a la demandada Diana Jiseth Vergara Rojas a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. presentó nulidad del proceso por indebida notificación.

En consecuencia, córrasele traslado de la nulidad presentada por el curador *ad litem* de la ejecutada Vergara Rojas², a la contra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso concordante con el inciso 4° del artículo 134 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

El Juez

¹ Archivos 21 y 22 del expediente digital

² Pergamino 24 *ibídem*

³ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e282f9c6d6d300b6e0fb5301c9d9c4301164b269558e93796ae54d09576af38c**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Gina Liliana Moreno González
Demandados	Saira Lucía Caviedes Forero y Luz Mery Díaz Camacho
Radicado	110014003069 2021 00783 00

Comoquiera que los ejecutados Saira Lucía Caviedes Forero se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹ y Luz Mery Díaz Camacho se enteró en forma personal a través del curador *ad litem* de la orden de apremio², quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivos 013 y 014 del expediente digital

² Pergamino 025 *ibidem*

³ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6affc3a6266825591c248eab8b3c6d86a551acbcd6a5c1762c28b4503b0f846a**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzauto S.A.
Demandados	Helber Mesías Molina Briceño y Ana María Velasco Restrepo
Radicado	110014003069 2021 01143 00

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, militante en el archivo 027 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a JULIO RODRIGO RAMÍREZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.545.131, tarjeta profesional n.º 267.294 del C.S. de la J., ubicado en la dirección Carrera 17 n.º 15-46, oficina 305 de esta ciudad, con número de contacto 3108800210 y con correo electrónico jrodrigorg@yahoo.es. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33384cd151357a6e9c2bd490691dcdd24e824d33a89c264245393d6d3f395b13**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados	DIANA MARCELA OSPINA GUTIÉRREZ
Radicado	110014003069 2021 01276 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio requiérase al pagador de DIANA MARCELA OSPINA GUTIÉRREZ para que informe el trámite dado al oficio n.º 1462 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en el numeral 1º del pronunciamiento de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243279a1f3fb21df61ddc0d7aa5883e471f6bee73768b9fccab5a542b51d8098**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	Judith Emilia Varela Corti
Radicado	11001 40 03 069 2021 01302 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho Dispone:

Estese a la decisión proferida en auto del 28 de abril de 2023, advirtiéndose que se desestima la solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada Marly Alexandra Romero Camacho¹, toda vez que no ha sido reconocida dentro del presente proceso.

Notifíquese²,

wf

¹ Archivo 008 y 011 del expediente digital.

² Estado No. 52 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb517500729aa29ce9c1a5ea9023297af8a9932ffe9b433e9d2ab48779ac34**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ELSA CASTRO
DEMANDADOS	ANA CECILIA GALLEGO BARRERA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01432 00

Téngase presente que LADY FERNANDA QUINTERO MARTINEZ se notificó personalmente de la orden de apremio y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere al demandante para que integre la litis.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209731d483cc3904cec4c2a6f5992cfb535dbaf0fbe16c4500d3629dbc4ae18**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado(s)	Anderson Morales Peláez
Radicado	110014003069 2022 00491 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 008 del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb1698e159a8813a9a1877bdfdeb052d832bec74bc7122ac165569c6e13623**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 52 del 20 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Hipotecario
Demandante(s)	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado(s)	Doris Janeth Sánchez y Henry Mahecha Camargo
Radicado	110014003069 2022 00641 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 007 del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c722d722b446c18387a0540b87246b908e3ec78e1b415623911873a275b226**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 52 del 20 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MYRIAM CONSTANZA MORALES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00668 00

Téngase presente que la demandada MYRIAM CONSTANZA MORALES se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de 13 de marzo de 2023, es decir, para que allegue el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. enviado al demandado JULIO CÉSAR ARDILA TAUTIVA.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da66160c60ddc2581ad6a615e078d176eb9e1659f8db07cf4f8f45c8c7d6166e**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Marco Antonio Cárdenas Barrios
Radicado	110014003069 2022 00847 00

Comoquiera que el ejecutado Marco Antonio Cárdenas Barrios se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 014 del expediente digital

² Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b088d1fa81a2cd3ea6663db2d8325029ffb120c0baa8063ee8d8bf6e2c5aa5**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A
Demandados	José Vicente Martínez Rojas
Radicado	110014003069 2022 00948 00

Se reconocer personería para actuar al abogado Jesús Darío Cotte Berbesi, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría permítase el acceso al expediente digital al togado referenciado. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b373ee23063880b71ca4f0ab33570da352a70168be7048fcc4258d41171711**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Confirmeza S.A.S
Demandado(s)	Wilson Alexander Muñoz Torres
Radicado	110014003069 2022 01028 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 005 del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

² Estado No. 52 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97030dcb488cf75e65c4323879349e9aeaf23bf7a6e4a18cbfe82721556a0d7**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	YEFFRY MAURICIO CATAÑO RIAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01082 00

Téngase por notificada por conducta concluyente al demandado YEFFRY MAURICIO CATAÑO RIAÑO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

De otro lado, póngase en conocimiento de la accionante la manifestación hecha por la pasiva, ítem 010, para que, si es su querer, se pronuncie al respecto.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1c803e3829889a9b9eab42121ba591042a02c9a8ffae96e3b7f8ed092652**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Coopcell
Demandados	Jair María Castro Mier
Radicado	110014003069 2022 01213 00

Comoquiera que el ejecutado Jair María Castro Mier se notificó por aviso judicial (art. 292, CGP)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$935.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivos 010 y 011 del expediente digital

² Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9ae7f5d3382d46d33161f81c7a724f863de71a84ae01a3aab5d216ee26a35**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AESCA
DEMANDADOS	JAIME RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01234 00

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JAIME RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y por reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P., se le concede AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, se le designa como apoderada a la abogada ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ, quien se localiza en la calle 17 n.º 8-93 of. 503, edificio LUMEN, correo electrónico adabohorquez@yahoo.com, a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dbd8a533fb9fecae69b8c70791ae452a0e2d4b643154040bd698029c630245**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.
Demandados	Mario Walter Castro Castillo
Radicado	110014003069 2022 01267 00

En atención a la solicitud que antecede, es imperativo requerir a la secretaría para que de manera inmediata se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia de 2 de noviembre de 2022 (Ítem.002). Déjense las constancias de rigor.

Se exhorta a la secretaría del juzgado, para que, en futuras ocasiones, previo al ingreso de los expedientes al despacho, verifique con detenimiento la elaboración y remisión de las comunicaciones que se ordenan en las diversas providencias, con el fin de no crear traumatismo en la administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2f13b860401c89980bc55b3482b569201ed58e5dd857101d141bcdda6f753**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	SANDRO ALIRIO BUITRAGO CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00020 00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, hasta el 31 de enero de 2023, por la suma de \$2.836.479.28.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7697f788abd383c0b26d089e73f84b3631eaf8b27a019760f696035b2ea908**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luis Eduardo Molina
Radicado	110014003069 2022 00021 00

Visto el informe que antecede, por secretaría de manera inmediata remítase el oficio n.º 0464 de 16 de febrero de 2023 a la Caja de Compensación Familiar Compensar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf5de0bf9cd1e3bc7ac759b594d7700f4eb862aec33d656cae9ddb2ef2daef**

Documento generado en 16/06/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandantes	Bellanid Saavedra Hernández
Demandados	Herederos Indeterminados de José Iros Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) y otros
Radicado	110014003069 2022 00037 00

Téngase por notificado en forma personal del auto admisorio a los herederos indeterminados de José Iros Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP¹; quienes dentro del término legalmente establecido en los artículos 391 y 392 *eiusdem*, contestaron la demanda y propusieron medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de los demandados² a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

El Juez

¹ Archivos 24 y 25 del expediente digital

² Pergamino 27 *ibídem*

³ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dce8849ebb3afc158cdd3559826b067f76b2ae6c49b3f3b336f3f0c1e8a8f7**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	FGS Fondo de Garantías S.A.
Demandados	Ana Myriam Moreno Chávez y Carol Lizeth Prieto Moreno
Radicado	110014003069 2022 00177 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandante, abogado Gime Alexander Rodríguez¹.

Notifíquese²,

El Juez

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² Estado No. 052 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db78f5318e20b647a339b000dc7c2dadeaf8cf5855d227c93251712979a95709**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Ana Isabel Díaz Molina
Demandado(s)	Jorge Luis Sarmiento Miranda Andrés Sarmiento Miranda Cesar Amaury Hernández Sierra
Radicado	11001 40 03 069 2022 00182 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho Dispone:

Previo a resolver respecto de la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora¹, arrímese copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

wf

¹ Archivo 015 del expediente digital.

² Estado No. 52 de 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009771f985123e7c29a07c095a881d6d59969e15c84b1af69dadccceeff9636aa**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Pichincha S.A
Demandado(s)	Karen Lorena Amaya Castillo
Radicado	11001 40 03 069 2022 00196 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, el abogado José Iván Suárez Escamilla, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,

wf

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226c9dab25a84cfecd07aa64bdd2129720e5feb0d8835c329560a35be65d2e8**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Heder Haleixon Tobar Montezuma
Radicado	110014003069 2022 00257 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$28'920.965,99 hasta el 6 de marzo de 2023.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075973a167c213cb36c9ea4d0542e5d41b5890131ddc6e276a20e97c3fb557d**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JEISSON DICELIS ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00286 00

En atención a que el demandado JEISSON DICELIS ORTÍZ se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.130.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29c845a7a075ee2730a367bf451ecc4e4050629f49fa025e152469ee3bf025**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JORGE ALBEIRO GUARÍN CASTAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00318 00

En atención a que el demandado JORGE ALBEIRO GUARÍN CASTAÑO se notificó de la orden de apremio y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *eiusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$550.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7221db1129bba00dce675105fed8e62a96b8e2075329d701a818b7a38a3a37fb**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	ELÉCTRICOS INDUSTRIALES JB LTDA. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00404 00

En atención a que los demandados ELÉCTRICOS INDUSTRIALES JB LTDA. y JAVIER FRANCISCO PIEDRAS POLANCO se notificaron conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.550.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81e4291cf4d1f31ca136c6382b3a7b29331d42448a08020267670cbe6c98e3f**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:31 AM

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Mario Alirio Medina Montañez
Radicado	110014003069 2022 00419 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.014), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$26'864.614,60 hasta el 27 de febrero de 2023.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fedf59d8b5a7b0851ae869e49f835ef1e12d62275c6780a6c039e7eed726c3**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.
Demandados	Mario Walter Castro Castillo
Radicado	110014003069 2022 01267 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.010), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$23'246.396,00 hasta el 24 de marzo de 2023.

Frente a las costas, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de 6 de marzo de 2023 (Arch.008).

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa748a1ae6e5208227892c932811c2db5249ade4ce939ab2af62fce0948a9dc9**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JUAN CARLOS URQUIZA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01304 00

En atención a que el demandado JUAN CARLOS URQUIZA RAMÍREZ se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$315.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43bc4e66fe7aca45fae0a03c03dbe74e993411a86b1074401c9a67d91e9c9**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fiduciaria Scotiabank S.A
Demandado(s)	Miguel Ángel Montes Trujillo
Radicado	11001 40 03 069 2022 01448 00

Previo a resolver la solicitud que antecede¹, se requiere a quien dice representar a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes acredite el derecho de postulación y la facultad para recibir, de conformidad con los artículos 73 y 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,
wf

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 52 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d871963cd376000232501c30c86cdd422599ce5095d059f76f6ba722521df92a**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzauto S.A. BIC
Demandados	Favio Leonardo Clavijo Avellaneda y Claudia Milena Clavijo Avellaneda
Radicado	110014003069 2022 01469 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$6´108.153,39 hasta el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4dc85a46517cefb412e4b0456f3cc0dd383251a667e185976f3f5ea54ab6fe**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADOS	JOSÉ EDUARDO FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01696 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante.

Incorpórese a los autos la notificación negativa enviada al correo electrónico del demandado JOSÉ EDUARDO FLÓREZ.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6ee8829388819e61ab03d2d6fcc8ddf199db004dcfcd665558af2931662db**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Orfilia Hamon de Castro
Demandados	Leidy Lorena Leal Molina y Clara Rosa Molina de Leal
Radicado	110014003069 2022 01709 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-395508¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo n.º PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos. PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase³,
(2)

El Juez

¹ Archivo 013 del expediente digital

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c368238a3ea61a8bc4748bf1a5c3657e194fed02dc0b079321e2a0c03b9c8**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Orfilia Hamon de Castro
Demandados	Leidy Lorena Leal Molina y Clara Rosa Molina de Leal
Radicado	110014003069 2022 01709 00

Téngase por notificadas de manera personal del mandamiento de pago a las demandadas Leidy Lorena Leal Molina y Clara Rosa Molina de Leal, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP¹; quienes dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestaron la demanda y propusieron medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda presentada por las ejecutadas² a la demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,
(2)

El Juez

¹ Archivos 12, 13, 14 y 15 del expediente digital

² Pergamino 017 *ibidem*

³ Estado No. 052 del 20 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9b9d875ff772638910a04039236b7836779df2ea8ad2eafb400114ec1c248**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGENIERÍA INMOBILIARIA LTDA.
DEMANDADOS	MYRIAM PATIÑO GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01820 00

Se reconoce personería al abogado NELSON CONDE RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada MYRIAM PATIÑO GONZÁLEZ, quien contestó la demanda y presentó excepciones previas y de fondo a las que se les dará trámite una vez se integre la litis

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56a5073cf214cd489f221614be126b5afeeabd78b8122fd5e3ad087c2d14**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 52 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
Demandado	Luzmila Fernández
Radicado	110014003069 2023 00844 00

Se negará la orden de apremio deprecada por ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, en razón a que el pagaré n.º 72827 adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser considerado título-valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título-valor, se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que prevé: “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento” (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, la falta de los requisitos antes descritos le resta mérito ejecutivo al documento que se presente como base de recaudo, e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Al fin y al cabo, según el artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)”.

En consecuencia, a efectos de librar la orden de apremio solicitada debe efectuarse un estudio previo de los requisitos del documento que se presenta como soporte de la ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la*

*identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB. SC., sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo singular de Sociedad Proctor Limitada contra la Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

En el caso que ocupa la atención del juzgado, el ejecutante pretende el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré n.º 72827; empero, una vez analizado dicho documento, no se observa una fecha de vencimiento clara, por cuanto se establecieron dos fechas diferentes para que la obligación se hiciera exigible; la primera, hace referencia al pago en un solo contado el 30 de noviembre del 2024, en tanto que la segunda hace alusión al pago por instalamentos, con fecha de inicio de las cuotas a partir del 31 de diciembre del 2017. Dicha falta de claridad impide que pueda librarse la orden de pago solicitada, se itera, debido a que la documental cuenta con dos formas de vencimiento, sin que del análisis del contenido del documento resulte posible superar esa anfibología o armonizar ambas formas de vencimiento.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de ratiocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra Luzmila Fernández, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d6cd7892692c3e072b53998b80ff53a695e079460780f0ee32572f27aba40**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana Coomuncol –en Liquidación –
Demandado	Hernández Cabrera Leo Dan
Radicado	110014003069 2023 00851 00

Se negará la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré aportado como título báculo de la ejecución no fue endosado por el último tenedor legítimo, como pasa a exponerse:

El señor Leo Dan Hernández Cabrera otorgó el pagare n.º 30407 a la orden de Coomuncol, y esta lo endosó en propiedad y con responsabilidad a la Corporación para el Desarrollo de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer, quien a su vez hizo lo propio, en propiedad y con responsabilidad, a favor de ABC for Winners S.A.S. Así, pues, se verifica que la ejecutante no es la actual tenedora legítima del título–valor, sin que pueda perderse de vista que, conforme lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio, “[p]ara que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”.

En resumidas cuentas, se observa que la tenedora legítima del pagaré n.º 30407 es una persona jurídica diferente de la aquí ejecutante.

Así las cosas, comoquiera que no fue acreditada la cadena de endosos ininterrumpida no puede considerarse tenedora legítima del título–valor a la Cooperativa Coomuncol, en los términos del canon 647 del estatuto mercantil. situación que le imposibilita ejercer la acción cambiaria.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(..)¹”.*

¹ C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada en Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago deprecado por la Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana Coomuncol, en Liquidacion, contra Hernández Cabrera Leo Dan, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072292b059422491545684f26ade27be08ec12d0cdd7d2dbf564b7567871e831**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Liliana Marcela Sanz Gallo
Radicado	110014003069 2023 00854 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S contra Liliana Marcela Sanz Gallo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3505468 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$22'091.587,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3505468 aportado como soporte de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c73059d95dd759656486ea08e9abe9363bd4ad6316365ff3358e79bdba2914e**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Edison Adolfo Arguelles Usma
Radicado	110014003069 2023 00855 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S contra Edison Adolfo Arguelles Usma, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 4046614 aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$15'358.755,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 4046614 aportado como soporte de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e1bfb5a27bd9ea564c22930d4322726968fcdf156cd5401926f1ddc75d23f**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa – Coocredimed
Demandados	Villareal Garizao Helman Alfonso y Ramírez Montes Neila Rocío
Radicado	110014003069 2023 00856 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado como soporte de la ejecución.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6599de24ec694dbab7e98244ed9af5cf719ce081152dc8e0e86e28ffdb1924f**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Prevención Integral en Salud IPS S.A.S.
Demandado	Profesionales Asociados LTDA
Radicado	110014003069 2023 00857 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Prevención Integral en Salud IPS S.A.S. contra Profesionales Asociados LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la factura electrónica de venta n.º FE-36866.

1.1.1) \$3'559.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta n.º FE-36866.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 22 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por la factura de venta electrónica n.º FE-38826.

1.2.1) \$332.500,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta n.º FE-38826.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 21 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por la factura electrónica de venta n.º FE-39976.

1.3.1) \$80.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta n.º FE-39976.

1.3.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fabián Alberto Guevara Gonzales, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6041207554d1f772afcda581af74453989bd3bb5242fed5b4b5e56b7e1f8a**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Daniel Enrique Mejía Campo
Radicado	110014003069 2023 00859 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S contra Daniel Enrique Mejía Campo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 7635819 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$32'266.571,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 7635819 aportado como soporte de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 2 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41d3d4311dd611bb737e9287923df87578d888069a16ffd8d7c80f9a341170**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Julio Alonso Cardozo Camargo
Radicado	110014003069 2023 00861 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Julio Alonso Cardozo Camargo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 4901877 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$22'389.565,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 4901877 aportado como soporte de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cde68589d9767b93d86d0754a08048081dea122f8ad86c3ffc72340c8d91c2b**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Enrique Romero Virgüez
Demandados	Jaiber Steven Castillo Tello
Radicado	110014003069 2023 00862 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jorge Enrique Romero Virgüez contra Jaiber Steven Castillo Tello, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio n.º LC – 21115008475.

1.1.1). \$5'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio n.º LC – 21115008475.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 1º de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en el presente caso a nombre propio al señor Jorge Enrique Romero Virgüez.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8312ce7c89c809927ae7715ac250a0197b4940020773ff0af109616cab99f0f**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tsumicol S.A.S.
Demandados	Hidrometales S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00260 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley procesal civil, como a continuación se procede a explicar.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

Ahora bien, advierte el recurrente que “(…), en atención a que la razón por la cual se negó el mandamiento de pago consistió en la falta de un anexo necesario de la acción cambiaria, esto es, la prueba de la entrega y aceptación de la factura No. 3357, lo procedente es que se le permita al suscrito la oportunidad procesal para allegar el mencionado soporte. Se aclara que, si bien en la demanda, se indicó que la factura No. 3357 es electrónica, lo cierto es que esta es una factura cambiaria de la que trata el artículo 772 del Código de Comercio.”; por lo que solicitó revocar la providencia atacada y en su lugar librar el correspondiente mandamiento de pago en la forma en que fue rogada.

Para resolver, debe decirse que, según lo consagra el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 430, *idem* “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Por manera que, si no se allega junto con el libelo un documento que preste mérito ejecutivo –y lo será aquel que reúna los requisitos previstos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva– no será viable librar la orden de apremio.

Así que, como en el presente asunto la actora omitió allegar junto con la demanda prueba de la entrega o acuse de recibo de la factura n.º 3357, siendo ese un requisito de la esencia de esa especie cartular, en los términos de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, como incluso lo reconoció el propio recurrente al formular su impugnación, no era procedente librar la orden de apremio en la forma en que fue solicitada.

Desde luego que esta no es la oportunidad para allegar documentos que debieron aportarse con la demanda, pues es clara la redacción del artículo 430 del estatuto procesal civil cuando señala que, tan solo si se presenta demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, será viable que el juez libre el mandamiento de pago solicitado; de lo contrario, vale decir, si el documento anexo no reúne las características de título ejecutivo, no será viable la expedición de la orden de apremio, como en este caso ocurrió.

En efecto, no fue sino hasta la formulación del recurso que la ejecutante presentó el soporte de entrega de la factura. Así, como dicha documental fue allegada tan solo con la formulación del recurso horizontal, no es posible examinarla. Memórese que, a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, “(...) *el juzgador debe examinar los documentos que contienen las obligaciones reclamadas y con soporte en los mismos proceder a imputar la orden correspondiente, en caso de ser procedente, sin que el recurso de reposición sea el camino para completar el título ejecutivo, pues su fin es permitirle al juez que enmiende los yerros en que pudo haber incurrido (...)*” (TSB. SC. rad. n.º 20170006400/ 31 de marzo de 2016. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, se resalta).

Aunque lo anterior sería suficiente para sellar la suerte adversa del recurso, debe decirse que, en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos–valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso de la factura de venta, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario.

De manera que la omisión de uno de tales requisitos repercute en la falta de mérito ejecutivo del documento que se presenta para ejecución.

Revisada nuevamente la documental aportada como báculo de recaudo, se observa que, amén de carecer de recibido, se encuentra ayuna de la firma de la emisora o vendedora, luego, aunque con la decisión de negar el mandamiento de pago no se hizo alusión a esa específica circunstancia, es claro que coadyuva, junto con aquella que sí se advirtió, a negar la orden de apremio solicitada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos–valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título–valor”, en armonía con lo que, en

tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título–valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214–2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibídem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00²).

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajusta a derecho, toda vez que, al adolecer de las advertidas vicisitudes, el documento aportado no puede tenerse como título–valor y, en consecuencia, no tiene mérito suficiente para soportar la acción cambiaria instaurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a la providencia en el ordinal segundo de esa misma providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069

² Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

³ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea601002ea7271f2c5fa28e529dafa12bc3c62cb50872f5878328ea4dc75e11**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Cesar Andrés Ruiz González
Radicado	110014003069 2023 00377 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, es imperativo requerir a la parte demandante para que, en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aclarar la solicitud de terminación del juicio por cuotas en mora, por cuanto en el presente asunto no se libró mandamiento de pago por instalamentos; por el contrario, lo fue por valores concretos de capital y morata, como se observa en el auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Es preciso recordar que la ejecutante cuenta con otros medios procesales para obtener lo pretendido.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1355bb421f6a7e600696bef8c7c1af0c513f4c748846fc9c05304af77b8a088c**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rafael Ortiz Cabrera
Demandados	Yenni Marlén Robayo Leiva y Álvaro Hernández Guzmán
Radicado	110014003069 2023 00404 00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia apelada se confirmará, porque la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual "[p]ueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)**" (se resalta).

Quiere decir lo anterior que cada suma que se pretenda ejecutar debe tener respaldo en el documento que se presenta para recaudo, para de él derivar la naturaleza de título ejecutivo, en el que, se itera, debe constar la obligación u obligaciones que le dan origen. Dicho, en otros términos, cada uno de los conceptos pretendidos deben estar soportados y debidamente cuantificados en el contrato aportado como base de la ejecución. De no ser así, lo procedente será ventilar la eventual controversia en el marco de un proceso declarativo.

Ahora, las obligaciones insertas en el contrato, además, deben cumplir las exigencias de ser claras, expresas y exigibles, pues de lo contrario no podrá librarse el mandamiento de pago solicitado. Al analizar cada uno de esos requisitos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“La **claridad** de la obligación, consiste en que ... sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita ni presunta (...) se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la

obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (CSJ. STC3298–2019, 14 mar.; se subraya y resalta).

En el caso concreto, se presentó como soporte de la ejecución el contrato de arrendamiento para vivienda, apartamento 302, del cual la parte demandante exigió:

1. Se declare terminado dicho negocio jurídico, por incumplimiento de los demandados, lo cual escapa del ámbito de un proceso ejecutivo.
2. Se condene a Yenni Marlén Robayo Leiva y Álvaro Hernández Guzmán al pago de la cláusula penal inserta en ese contrato; sin embargo, esta es una obligación accesoria que puede ser exigida solo cuando se incumple una principal; empero, en este asunto no se expresó con claridad cuál es el incumplimiento que da lugar a la activación de la pena; mucho menos, se acreditó el presunto supuesto de hecho (incumplimiento) del que pende la cláusula penal, el que por lo demás, no emana de la sola lectura del contrato de arrendamiento aportado con la demanda. Debe tenerse en cuenta, además, que las pretensiones nunca versaron sobre el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, pues ninguna pretensión se erigió en ese sentido en la demanda, vale decir, no se pidió librar mandamiento de pago por el valor de rentas adeudadas. Por consiguiente, la pena ciertamente carece de basamento.
3. No escuchar a la señora Yenny Marlén Robayo Leiva en el presente proceso, mientras no consigne el valor de los cánones, pedimento este que no es propio del proceso ejecutivo, sino del declarativo de restitución de inmueble (artículo 384 CGP, numeral 4).
4. Se condene a la demandada Yenny Marlén Robayo Leiva “al pago del vidrio del ventanal que fue roto dentro del apartamento 302...”, pretensión que dista de poderse ventilar a través de un proceso ejecutivo. Nótese que lo reclamado no emana, en forma clara y expresa, del contrato allegado como soporte de la ejecución.

Lo dicho reafirma la conclusión a la que se llegó en el auto atacado, en el sentido de que las pretensiones formuladas no encuentran respaldo en el documento que se allegó, respecto del cual se pretendió derivar efectos de un título ejecutivo que no tiene, dado que las pretensiones, del modo en que fueron planteadas, corresponden más a un proceso de naturaleza declarativa.

En ese sentido, memórese que, según lo ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia, y que las mismas no sean exigibles como correlativas de otras, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)”¹.

¹ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. exp. 028201100318 01.

² CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

³ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005. También puede consultarse: CSJ. STC3298-2019, 14 mar.

En línea con lo anterior, esa misma Corporación ha explicado que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, **el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar**”³ (se subraya y resalta).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el proveído emitido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por las razones esgrimidas.

TERCERA: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

dvm

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

¹ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. exp. 028201100318 01.

² CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

³ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005. También puede consultarse: CSJ. STC3298-2019, 14 mar.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23db958f39532d6db46dc689e40d0b6f4dce34a697c5f529699987703b5c86e3**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandados	José Eduardo Palacio Mattos
Radicado	110014003069 2023 00408 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado José Eduardo Palacio Mattos como empleado de Hotel las Américas Cartagena de Indias. Líbrese oficio y límitese la medida a la suma de \$32'659.000,00 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8548b6e156bf1adb17e444d4fe099672ba0ba11ae33906670a63bfcd5361255d**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Transportes Refrigerados JMC S.A.S.
Demandados	Pacific Sea Food S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00812 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Transportes Refrigerados JMC S.A.S. contra Pacific Sea Food S.A.S, en razón a que las facturas arimadas como título base de recaudo no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta n.º FE – 7984, FE – 8007, FE – 8024, FE – 8070, FE – 8240, FE – 8292, FE – 8298, FE – 8388, FE – 8424, FE – 8425, FE – 8509, FE – 8510, FE – 8511, FE – 8561, FE – 8562, FE – 8563, FE – 8611, FE – 8691 y FE – 6892 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el

recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214–2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexas, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR.

b) Las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En la documental arrojada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fueron remitidas las facturas, ni la constancia de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

Ahora, aunque en la demanda se afirmó que “[l]as facturas mencionadas con antelación fueron debidamente recibidas por PACIFIC SEA FOOD S.A.S.”, de ello no hay constancia en el expediente, en la forma en que lo exigen las normas citadas.

Por igual, aunque en el libelo se mencionó que operó la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamó en contra del contenido de estas, ni las devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, como lo ha precisado la jurisprudencia⁵, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En este caso concreto, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación. Es más, de la remisión que hacen los códigos QR a la página de la DIAN, conforme incluso se probó con los anexos de la demanda, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Transportes Refrigerados JMC S.A.S. contra Pacific Sea Food S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶,
dvm

⁵ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.° 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

⁶ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957086bc67fcdfaaed54b9f67ef53b088ad5281479191f72f767f867bda76a**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MULTIREPUESTOS MACK S. A. S
Demandados	Sociedad Limitada Obras Civiles y Equipos Limitada – Occiequipos LTDA
Radicado	110014003069 2023 00823 00

Se negará la orden de apremio deprecada por quien dijo representar a Multirepuestos Mack S.A.S., en razón a que la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta arrimadas como título base de recaudo no reúnen los requisitos señalados en las leyes generales y especiales para que ese tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos-valores, conforme se explica a continuación:

Memórese que, en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los requisitos previstos en la regulación mercantil, los que para el caso de la factura de venta se encuentran contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta n.º MR-1541, MR-1803, MR-1805, MR-2222 y MR-5944 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el

Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214–2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), último de los cuales también se echa de menos en los documentos aportados con la demanda.

Tras auscultar las representaciones gráficas anexas, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, ni, como acaba de decirse, el denominado CUFE, ni un código QR legible, que permita su consulta en la página *web* de la DIAN, con el fin de determinar si fueron registradas en el RADIAN.

b) Adicional a lo anterior, las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015

el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En la documental arrojada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fueron remitidas las facturas, ni la constancia de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

Y aunque pudiera argumentarse que operó la aceptación tácita, lo cierto es que, como lo ha precisado la jurisprudencia⁴, en tratándose de ese modo de asentimiento debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En este caso concreto, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación.

c) Por último, debe decirse que, en cuanto se refiere a la factura n.º MR-1541, ella reporta un pago parcial que se encuentra manuscrito en la representación gráfica, pero que no se probó que constara por igual en la factura electrónica. Al punto, debe decirse que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 prevé que si se realiza un pago parcial “*el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada*”, y si es total, “*el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN*”.

Amén de lo expuesto, que por sí solo resulta suficiente para derribar la eficacia cartular de los documentos arrojados para recaudo, debe decirse que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía presuntamente emisora de aquellos, en el que se constate la condición de representante legal de quien promovió la ejecución.

Por consiguiente, ante las falencias antes anotadas, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas n.º MR-1541, MR-1803, MR-1805, MR- 2222 y MR- 5944.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

⁴ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

Primero: Negar el mandamiento de pago pretendido por quien dijo representar a Multirepuestos Mack S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁵,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdfae76f1d9b37f5240973723d0ee3bc9616e35bc7eba7566274c7d45be6619**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Sector 2 Etapa V Subetapa 1 Pedregal Reservado P.H.
Demandados	Edificio Pedregal Reservado Torre 3 P.H.
Radicado	110014003069 2023 00830 00

Se niega el mandamiento de pago deprecado por el Conjunto Residencial Sector 2 Etapa V Subetapa 1 Pedregal Reservado P.H contra el Edificio Pedregal Reservado Torre 3 P.H, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se demostró que el edificio demandado sea parte integral del conjunto demandante; por lo tanto, no se pueden cobrar expensas comunes. Igualmente, la Ley 675 de 2001 no estableció la servidumbre como expensa común.

De otro lado, tampoco es procedente librar el mandamiento de pago pretendido respecto del acta de conciliación n.º 105030 de 14 de marzo de 2018, ya que las obligaciones allí pactadas, en relación con el pago de cuotas de administración por el uso de 16 parqueaderos, están supeditadas a la emisión de cuentas de cobro en el plazo allí indicado, que la demandante no aportó al expediente junto con la demanda presentada ante este despacho.

Por consiguiente, la documentación presentada no cumple las exigencias generales del artículo 422 del Código General del Proceso, ni las especiales de la Ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación hace referencia a que no haya necesidad de realizar ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Sector 2 Etapa V Subetapa 1 Pedregal Reservado P.H contra Edificio Pedregal Reservado Torre 3 P.H, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5595f3db9f6a3c8dbe6bc5fd846020f79e5a707cdd410b44e2ab9fccc694c1**

Documento generado en 16/06/2023 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación Coomeva
Demandados	Distri World Services S.A.S, Fredy Beltrán Guerrero y Adriana Milena Segura Organista
Radicado	110014003069 2023 00836 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado como soporte del recaudo.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a554c48a1e5297d2ee29fb522dfa353535dac3e435bba2e7504aaf5f6d2391b0**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Luz Sandra Arjona Reyes
Radicado	110014003069 2023 00863 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra Luz Sandra Arjona Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$22'045.530,41 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *eiusdem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S., a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc5d3ac8b6ad79dbdaf89213baac64019d88bc87c4b1dfa4475ccb69731fee**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Mundocrédito en Liquidación – Coomundocrédito
Demandados	Rosa Rosa Gerardo Bony
Radicado	110014003069 2023 00864 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado como soporte del recaudo.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06aa27220f7f0eed90c1b47ae0a80ecc28dbf69520d5fc5c996f56e57b1c23**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Freddy Hernán Parra Traslaviña
Demandados	Olga Argenis Gómez Barrios
Radicado	110014003069 2023 00868 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Freddy Hernán Parra Traslaviña contra Olga Argenis Gómez Barrios, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio n.º LC – 21112376138.

1.1.1) \$600.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio n.º LC – 21112376138.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 3 de junio hasta el 30 de septiembre de 2020, a la tasa del 3% pactada en el título–valor base de ejecución, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 1º de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2). Por la letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2020.

1.2.1) \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2020.

1.2.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 15 de

febrero de 2021, a la tasa del 3% pactada en el título valor base de ejecución, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 16 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss, de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en el presente caso a nombre propio al señor Freddy Hernán Parra Traslaviña.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319e523a28cbd8351635c5b8ad87f39e7af33ef3f299e7b48afab5d0a720b8e**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Bienestar Social – Coopebis–
Demandados	Álvaro Cárdenas Forero
Radicado	110014003069 2023 00869 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Bienestar Social – Coopebis– contra Álvaro Cárdenas Forero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 36563.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 36563, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	09/05/2022	\$153.460,00
2	10/05/2022	\$155.622,00
3	11/05/2022	\$157.815,00
4	12/05/2022	\$160.039,00
5	01/05/2023	\$162.294,00
6	02/05/2023	\$164.581,00
7	03/05/2023	\$166.900,00
8	04/05/2023	\$169.252,00
9	05/05/2023	\$171.638,00
Total		\$1'461.601,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su fecha de

vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$3'285.866,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 36563.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 24 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carmen Rosario Hernández Caraballo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23738214e93eac16c32839867188c02db95bf6aca7589f5eb4d4009144e5b4b4**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA Colombia–
Demandados	HELMER ANTONIO TRIANA VALENCIA (Q.E.P.D.) Herederos determinados y otros
Radicado	110014003069 2023 00870 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Infórmese si se tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión del causante HELMER ANTONIO TRIANA VALENCIA (Q.E.P.D.), en caso positivo, indíquese el nombre y dirección de los herederos reconocidos en dicho juicio, tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P. Así mismo, deberá adecuarse la demanda para ser dirigida contra estos.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0503456d37ff79462f378fee61c53ae030e51eecef37870131abb2f8ad3579**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Segundo Garcia
Demandados	Goria Isabel Velásquez Martínez
Radicado	110014003069 2023 00871 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese por qué el nombre de la persona demandada, de la cual se pretende el pago de las letras de cambio, es diferente al nombre de la persona que suscribió dichos títulos-valores. De tratarse de un error mecanográfico deberá realizarse la corrección respectiva.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4367974777ca6ca637410f0202ae9640cac6a4080244c35a830c51ae34eac324**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – Coempopular–
Demandado	Natalia Martínez Casallas y Ana Judith Vargas Pulido
Radicado	110014003069 2023 00874 00

Se negará la orden de apremio deprecada por la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – Coempopular– contra Natalia Martínez Casallas y Ana Judith Vargas Pulido, en razón a que el pagaré n.º 157513 adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título–valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título–valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que prevé: “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**” (negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Al fin y al cabo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)”.

En consecuencia, para que el juez de conocimiento libere la orden de apremio solicitada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de la ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título–valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación,*

*jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB. Sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

En el caso concreto, la ejecutante pretende el recaudo del monto incorporado en el pagaré n.º 157513; empero, una vez analizado dicho documento, no se observa una forma de vencimiento clara, por cuanto se consignaron dos pagos: uno mensual y otro semestral, aunado a que en el instrumento comercial no se especificó el monto de cada cuota mensual, ni la fecha de inicio del pago de los instalamentos, lo que ciertamente le resta claridad.

Por consiguiente, la documental arrojada no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de ratiocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago pretendido por la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – Coempopular– contra Natalia Martínez Casallas y Ana Judith Vargas Pulido, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano

¹ Estado No. 052 del 20 de junio de 2023.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b1fcc57a0bf28e3e9c5b1421b0029550810d776fc1a97869d57fbd2d3b5924**

Documento generado en 16/06/2023 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>